



**GOBIERNO *de*  
GUATEMALA**  
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI



FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA  
REGISTRO DE PRESTADORES  
DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN  
RPSC

## **LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS**

Decreto No. 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala

### **REGLAMENTO DE LA LEY**

Acuerdo Gubernativo 135-2009 y sus reformas

### **ARANCEL DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

Acuerdo Gubernativo 109-2010 y su reforma



# **LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS**

Decreto No. 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala

**REGLAMENTO DE LA LEY**  
REGISTRO DE PRESTADORES  
DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN  
RPSC  
Acuerdo Gubernativo 135-2009 y sus reformas

## **ARANCEL DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

Acuerdo Gubernativo 109-2010 y su reforma





## ÍNDICE

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN –RPSC-	7
MISIÓN	7
VISIÓN	7
POLÍTICA DE CALIDAD	7
FUNCIONES PRINCIPALES	9
SERVICIOS	9
DECRETO NÚMERO 47-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS	11
<b>TÍTULO I</b> COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL	13
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	15
CAPÍTULO III COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y FORMACIÓN DE CONTRATOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	17
<b>TÍTULO II</b> COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECÍFICAS	21
CAPÍTULO I TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	21
<b>TÍTULO III</b> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL COMERCIO ELECTRÓNICO	23
CAPÍTULO I FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	23
CAPÍTULO II REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	29
CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS	30
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 135-2009 REGLAMENTO DE LA LEY Y SUS REFORMAS	34
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	34
CAPÍTULO II USO DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ORGANISMOS DEL ESTADO	36
CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	38
CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA	42
CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	45
CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS	49
CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	50
CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	51
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES	54
ACUERDO GUBERNATIVO No. 109-2010 ARANCEL DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y SU REFORMA	56
CREACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	59
NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA	60
DIRECTORIO	61
UBICACIÓN DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	



## REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN –RPSC-

Adscrito al Ministerio de Economía ejerce las funciones que legalmente le han sido asignadas respecto a los Prestadores de Servicios de Certificación.

### MISIÓN

Autorizar, registrar e inscribir a los Prestadores de Servicios de Certificación para promover y facilitar el Comercio Electrónico a nivel global, regional y nacional, adoptando instrumentos técnicos y legales brindando certeza y seguridad jurídica. Realizar auditorías e inspección de conformidad con la ley, a fin de verificar la operación de los Prestadores De Servicios de Certificación.



### VISIÓN

Ser una institución de Autorización y Registro que presta servicios con calidad, responsabilidad, honestidad y eficiencia sobre la base legal que le otorga el Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, velando por la actualización y modernización constante de la administración de los recursos humanos e informáticos.

### POLÍTICA DE CALIDAD

Velar por la mejora continua de los procesos y procedimientos que permitan, al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, brindar servicios eficientes de calidad en beneficios de los usuarios.





## **FUNCIONES PRINCIPALES EN RELACIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

**(Art. 49 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas)**

- Autorizar la actividad de los Prestadores de Servicios de Certificación.
- Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación de su servicio.
- Realizar visitas de auditoría.
- Revocar o suspender la autorización para operar como prestador de Servicios de Certificación.
- Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- Imponer sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
- Ordenar la revocación de certificados cuando los emitan sin el cumplimiento de las formalidades legales.
- Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor en los mercados atendidos por los Prestadores de Servicios de Certificación, debiéndose coordinar según el caso, con las autoridades respectivas.
- Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento a las cuales deben sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación.
- Emitir las regulaciones que considere basadas en normas, reglamentos, criterios o principios internacionalmente reconocidos.

## **SERVICIOS**

- Atención y asesoría personalizada al usuario.
- Autorizar, inscribir y registrar a los Prestadores de Servicios de Certificación.
- Autorizar la ampliación de servicios de los Prestadores de Servicios de Certificación.
- Emitir certificaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por este Registro.
- Atención de solicitudes administrativas y judiciales de los prestadores de Servicios de Certificación autorizados.



## DECRETO NÚMERO 47-2008 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que el Estado como responsable del bien común debe mantener, reforzar y aplicar políticas y acciones que permitan una mayor participación en la dinámica y beneficios del desarrollo económico y social libre, la modernización, los procesos económicos sin trabas ni obstáculos artificiales, así como la inserción del país en las corrientes del progreso mundial de manera sostenible y equitativa.

### CONSIDERANDO:

Que la inmersión masiva de la tecnología en nuestra sociedad es una realidad que no podemos ignorar y por ende se debe revisar los conceptos y visiones tradicionales del mundo físico para adaptarlos al actual contexto del mundo digital.

### CONSIDERANDO:

Que la promoción del comercio electrónico en todos sus aspectos requiere de una legislación cuyo fundamento sea, entre otros, la facilitación del comercio electrónico en el interior y mas allá de las fronteras nacionales, la validación, fomento y estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información sobre la base de la autonomía de la voluntad y el apoyo a las nuevas prácticas comerciales, tomando en cuenta en todo momento la neutralidad tecnológica.

### CONSIDERANDO:

Que la integración al comercio electrónico global requiere que sean adoptados instrumentos técnicos y legales basados en los modelos de legislación internacional que buscan la uniformización de esta rama del derecho tan especializada, y que debe dársele seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas mediante el señalamiento de la equivalencia funcional a estas últimas con respecto a los documentos en papel y las firmas manuscritas.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

### DECRETA:

La siguiente:

## LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS



## TÍTULO I COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, público o privado, nacional o internacional, salvo en los casos siguientes:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de Convenios o Tratados Internacionales.
- b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización uso o consumo.

El Estado y sus instituciones quedan expresamente facultados para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas.

En las transacciones y actos realizados exclusivamente entre sujetos privados y que no afecten derechos de terceros, las partes podrán convenir en la aplicación de los mecanismos previstos en esta ley o bien de cualesquiera otras alternativas que deseen para asegurar la autenticidad e integridad de sus comunicaciones electrónicas.

Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las normas relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos y otros actos jurídicos; el régimen jurídico aplicable a las obligaciones; y de las obligaciones que para los comerciantes les establece la legislación vigente.

Las normas sobre la presentación de servicios de certificación de firma electrónica que recoge esta ley, no sustituyen ni modifican las que regulan las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas, con arreglo a derecho, para dar fe de la firma en documentos o para intervenir en su elevación a públicos.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**Certificado:** Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma, usualmente emitido por un tercero diferente del originador y el destinatario.

**Comercio Electrónico:** Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de una o más comunicaciones electrónicas o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, incluyendo el factoraje y el arrendamiento de bienes de equipo con opción a compra; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; de todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

**Comunicación:** Toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud, incluida una oferta y la aceptación de una oferta, que las partes hayan de hacer o decidan hacer en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato.

**Comunicación Electrónica:** Toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

**Datos de creación de firma:** Los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.

**Destinatario:** La parte designada por el iniciador para recibir la comunicación electrónica, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a esa comunicación electrónica.

**Estampado Cronológico:** Comunicación electrónica firmada por una entidad de certificación que sirve para verificar que otra comunicación electrónica no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta el servicio y termina en la fecha y hora en que la firma de la comunicación electrónica generada por el prestador del servicio de estampado pierde validez.

**Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.

**Firma Electrónica Avanzada:** La firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:

- a. Estar vinculada al firmante de manera única;
- b. Permitir la identificación del firmante;
- c. Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d. Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

**Firmante:** La persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

**Iniciador:** Toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a esa comunicación electrónica.

**Intercambio Electrónico de Datos (IED):** La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

**Intermediario:** En relación con una determinada comunicación electrónica, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicha comunicación electrónica o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de Datos:** El documento o la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (IED), el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax.

**Parte que confía:** La persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

**Prestador de Servicios de Certificación:** Se entenderá la entidad que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas.

**Sede o lugar del establecimiento comercial:** Se entenderá todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

**Sistema Automatizado de Mensajes:** Todo programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta.

**Sistema de información:** Todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.

**Artículo 3. Interpretación.** En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe, tanto en el comercio nacional como internacional.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

**Artículo 4. Modificación mediante acuerdo mutuo.** Salvo que se disponga otra cosa, la manera como se formalicen las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma comunicaciones electrónicas, podrán ser modificadas mediante acuerdo mutuo entre las partes.

En caso de no haber acuerdo, se entenderán formalizadas conforme a lo que estipula el Capítulo III del Título I de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

**Artículo 5. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una comunicación o a un contrato por la sola razón de que esa comunicación o ese contrato estén en forma de comunicación electrónica.

Nada de lo dispuesto en esta ley hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta. Así mismo, nada de lo dispuesto en la presente ley obligará a que una comunicación o un contrato tengan que hacerse o probarse de alguna forma particular.

**Artículo 6. Incorporación por Remisión.** Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en una comunicación electrónica se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones, cualquier información o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a esa comunicación electrónica. Entre las partes y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en la comunicación electrónica.

**Artículo 7. Escrito.** Cuando cualquier norma jurídica requiera que una información, comunicación o un contrato consten por escrito, en papel o en cualquier medio físico, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 8. Firma.** Cuando cualquier norma jurídica requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y,
- b) Si el método empleado:
  1. Es fiable y resulta apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o si,
  2. Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método cumple las funciones enunciadas en la literal a) del presente artículo.

**Artículo 9. Original.** Cuando cualquier norma Jurídica requiera que una comunicación o un contrato se proporcione o conserve en su formato original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, tanto en comunicación electrónica como de otra índole; y,
- b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.

**Artículo 10. Integridad de una comunicación electrónica.** Para efectos del artículo 9 anterior, se considerará que la información consignada en una comunicación electrónica es íntegra, si atiende a los criterios siguientes:

- a) Ésta se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación; y,
- b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.

**Artículo 11. Admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas.** Las comunicaciones electrónicas serán admisibles como medios de prueba. No se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria en toda actuación administrativa, judicial o privada a todo tipo de información en forma de comunicación electrónica, por el sólo hecho que se trate de una comunicación electrónica, ni en razón de no haber sido presentado en su forma original.

**Artículo 12. Criterio para valorar probatoriamente una comunicación electrónica.** Toda información presentada en forma de comunicación electrónica gozará de la debida fuerza probatoria de conformidad con los criterios reconocidos por la legislación para la apreciación de la prueba. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; la fiabilidad de la forma



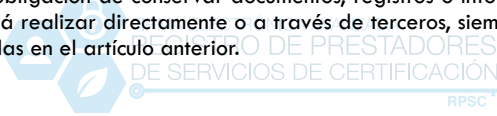
en la que se haya conservado la integridad de la información; la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

**Artículo 13. Conservación de las comunicaciones electrónicas.** Cuando cualquier norma jurídica requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de las comunicaciones electrónicas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta;
- b) Que la comunicación electrónica sea conservada en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y,
- c) Que se conserve, de haber alguna, toda información o dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

No estarán sujetos a la obligación de conservación, los documentos, registros o informaciones que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de la comunicación electrónica. Los libros y papeles podrán ser conservados en cualquier medio tecnológico que garantice su reproducción exacta.

**Artículo 14. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.** El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en comunicaciones electrónicas, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.



## CAPÍTULO III

### COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y FORMACIÓN DE CONTRATOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

**Artículo 15. Formación y validez de los contratos.** En la formación de un contrato por particulares o entidades públicas, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de una comunicación electrónica. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación una o más comunicaciones electrónicas.

**Artículo 16. Reconocimiento de las comunicaciones electrónicas por las partes.** En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de una comunicación electrónica, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de comunicación electrónica.

**Artículo 17. Atribución de una comunicación electrónica.** Se entenderá que una comunicación electrónica proviene del iniciador, si ha sido enviado por el propio iniciador.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que una comunicación electrónica proviene del iniciador si ha sido enviado:

- a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de esa comunicación; o,
- b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

**Artículo 18. Presunción del origen de una comunicación electrónica.** En las relaciones entre el Iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que una comunicación electrónica proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

- a) Para comprobar que la comunicación provenía del Iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o,
- b) La comunicación electrónica que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar una comunicación electrónica como propia.

Lo expresado en este artículo, no se aplicará a partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador que la comunicación electrónica no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o, en los casos previstos en la literal b) de este artículo, desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la comunicación electrónica no provenía del iniciador.

**Artículo 19. Concordancia de la comunicación electrónica enviada con la comunicación electrónica recibida.** Siempre que una comunicación electrónica provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el Iniciador y el destinatario, éste último tendrá derecho a considerar que la comunicación electrónica recibida corresponde a la que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en la comunicación electrónica recibida.

El destinatario tendrá derecho a considerar que cada comunicación electrónica recibida es una comunicación electrónica separada y al actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otra comunicación electrónica, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la nueva comunicación electrónica era un duplicado.

**Artículo 20. Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar una comunicación electrónica, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo de la comunicación electrónica, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o,

- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido la comunicación electrónica.

Cuando el iniciador haya indicado que los efectos de la comunicación electrónica estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que la comunicación electrónica no ha sido enviada en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

**Artículo 21. Falta de Acuse de Recibo.** De conformidad con el artículo anterior, cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo de cinco días el iniciador podrá:

- a) Dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y,
- b) De no recibir acuse dentro del plazo fijado conforme a la literal a) anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que la comunicación electrónica no ha sido enviada o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

**Artículo 22. Presunción de recepción de una comunicación electrónica.** Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido la comunicación electrónica correspondiente.

Esa presunción no implicará que la comunicación electrónica corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que la comunicación electrónica recibida cumple con los requisitos técnicos convenidos o enuncrados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

**Artículo 23. Efectos Jurídicos.** Salvo en lo que se refiere al envío o recepción de comunicaciones electrónicas, los artículos 21 y 22, no obedecen al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de esa comunicación electrónica o de su acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas de las comunicaciones electrónicas se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

**Artículo 24. Tiempo y lugar del envío y la recepción de las comunicaciones electrónicas.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, la comunicación electrónica se tendrá por:

- a) **Expedida:** en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste, en el momento en que esa comunicación se reciba.
- b) **Recibida:** en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser obtenida por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.
- c) La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine en función de lo dispuesto en esta ley.

- d) La literal b) del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibida la comunicación en virtud de la literal c) del presente artículo.

**Artículo 25. Invitaciones para presentar ofertas.** Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas, que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda parte que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de aplicaciones interactivas para hacer pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas, salvo que indique claramente la intención de la parte que presenta la propuesta de quedar obligada por su oferta en caso de que sea aceptada.

**Artículo 26. Empleo de sistemas automatizados de mensajes para la formación de un contrato.** No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato que se haya formado por la interacción entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, o por la interacción entre sistemas automatizados de mensajes, por la simple razón de que ninguna persona física haya revisado cada uno de los distintos actos realizados a través de los sistemas o el contrato resultante de tales actos ni haya intervenido en ellos.

**Artículo 27. Disponibilidad de las condiciones contractuales.** Nada de lo dispuesto en la presente ley afectará a la aplicación de regla de derecho alguna por la que se obligue a una parte que negocie algunas o todas las condiciones de un contrato mediante el intercambio de comunicaciones electrónicas a poner a disposición de la otra parte contratante, de determinada manera, las comunicaciones electrónicas que contengan las condiciones del contrato, ni eximirá a una parte que no lo haga de las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho.

**Artículo 28. Error en las comunicaciones electrónicas.** Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no le brinde la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre ésta haya actuado, tendrá derecho a retirar la parte de la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

- a) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido; y si,
- b) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado bienes o servicios ni ha obtenido ningún beneficio material o valor de los bienes o servicios, si los hubiere, que haya recibido de la otra parte.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de regla de derecho alguna que regule las consecuencias de un error cometido, a reserva de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 29. Ubicación de las partes.** Para los fines de la presente ley, se presumirá que la sede o el lugar del establecimiento comercial de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene sede o establecimiento comercial alguno en ese lugar.

Si una parte no ha indicado la sede o el lugar del establecimiento comercial, y tiene más de un establecimiento comercial, se considerará como tal, para los efectos de la presente Ley, el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse éste.

Si una persona física no tiene establecimiento comercial, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Un lugar no constituye un establecimiento comercial por el solo hecho de que sea el lugar:

- a) Donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirven de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o,
- b) Donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de Información.

El hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento comercial se encuentra en dicho país.

**Artículo 30. Requisitos de Información.** Nada de lo dispuesto en la presente ley afectará a la aplicación de norma Jurídica alguna en virtud de la cual las partes deban revelar su identidad, la ubicación de su establecimiento u otros datos, ni eximirá de consecuencias jurídicas a una parte que haya hecho a este respecto declaraciones inexactas, incompletas o falsas.



## TÍTULO II CAPÍTULO I TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

**Artículo 31. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I de la presente ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías; declaración de la índole o el valor de las mercancías; emisión de un recibo, factura o comprobante por las mercancías; confirmación de haberse completado la carga de las mercancías.
- b) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato; comunicación de instrucciones al portador.
- c) Reclamación de la entrega de las mercancías; autorización para proceder a la entrega de las mercancías; notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido.
- d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato.
- e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega.

- f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías.
- g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

**Artículo 32. Documentos de transporte.** Con sujeción a lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 31 anterior se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El párrafo anterior será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o la utilización de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

Para los fines del párrafo anterior, el nivel de fiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en las literales f) y g) del artículo 31 anterior, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

## TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL COMERCIO ELECTRÓNICO

### CAPÍTULO I FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 33. Efectos jurídicos de una firma electrónica o firma electrónica avanzada.** La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales.

Se excluye de esta normativa lo referente a las disposiciones por causa de muerte y a los actos jurídicos del derecho de familia.

Cuando una firma electrónica avanzada haya sido fijada en una comunicación electrónica se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar esa comunicación electrónica y de ser vinculado con el contenido del mismo. Para considerarse fiable el uso de una firma electrónica avanzada, ésta tendrá que incorporar como mínimo los atributos siguientes:

- a) Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Que los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
- d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de la firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, que sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre, de cualquier otra manera, la fiabilidad de una firma electrónica; o, que aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

**Artículo 34. Órgano competente.** El Estado a través del órgano o entidad correspondiente, podrá atribuir competencia a una persona, órgano o entidad pública o privada, para determinar qué firmas electrónicas cumplen con lo dispuesto en el artículo 33 anterior. Para tal efecto, dicha determinación que se haga deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos.

**Artículo 35. Proceder del Firmante.** Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

- a) Actuar con la diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma.

- b) Sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme la presente ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:
  - 1. El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o,
  - 2. Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.
- c) Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

Serán a cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos anteriores enunciados en éste artículo.

**Artículo 36. Proceder del prestador de servicios de certificación.** Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de certificación deberá:

- a) Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas.
- b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y precisas.
- c) Proporcionar a la parte que confía en el certificado, medios razonablemente accesibles que permitan a esta determinar mediante el certificado:
  - 1. La identidad del prestador de servicios de certificación;
  - 2. Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
  - 3. Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella.
- d) Proporcionar a la parte que confía en el certificado, medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:
  - 1. El método utilizado para comprobar la identidad del firmante;
  - 2. Cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
  - 3. Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;
  - 4. Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación;
  - 5. Si existe un medio para que el firmante de aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en la literal b) del artículo 35 de



la presente ley;

6. Si se ofrece un servicio de revocar oportunamente el certificado.
- e) Cuando se ofrezcan servicios conforme al numeral 5 de la literal d) del presente artículo, proporcionar un medio para que el firmante de aviso conforme a la literal b) del artículo 35 de esta ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del numeral 6 del inciso d) del presente artículo, cerciorarse que exista un servicio para revocar oportunamente el certificado.
- f) Utilizar, al prestar servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

Serán a cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que produzca el hecho de no haber cumplido los requisitos anteriores enunciados en este artículo.

**Artículo 37. Fiabilidad.** A los efectos de la literal f) del artículo 36 anterior, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) Los procedimientos para la transmisión del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros;
- d) La disponibilidad de la información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confían en éste;
- e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o,
- g) Cualesquiera otros factores pertinentes.

**Artículo 38. Proceder de la parte que confía en el certificado.** Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que produzca el hecho que no haya tomado medidas razonables para:

- a) Verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o,
- b) Cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:
  - i. Verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y,
  - ii. Tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.

**Artículo 39. Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras.** Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración:

- a) Lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni,

- b) El lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante.

Todo certificado expedido en el extranjero producirá los mismos efectos jurídicos que el expedido dentro del territorio de la República, si se presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

Toda firma electrónica creada o utilizada en el extranjero producirá los mismos efectos jurídicos que la expedida dentro del territorio de la República, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines de los dos párrafos anteriores del presente artículo, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores del presente artículo, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

#### **Artículo 40. Características y requerimientos de los prestadores de servicios de certificación.**

Podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, que previa solicitud sean autorizadas por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía y que cumplan con los requerimientos establecidos por ésta, con base en las condiciones siguientes:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como prestadores de servicios de certificación.
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas electrónicas avanzadas, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley.
- c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad, o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo periodo que la ley penal o administrativa señale para el efecto.
- d) Contar con las acreditaciones necesarias por los órganos o entidades correspondientes según la normativa vigente.

El Ministerio de Economía podrá emitir los requerimientos y regulaciones que considere pertinentes, siempre sobre la base de su adecuación a las normas y principios internacionales reconocidos.

**Artículo 41. Actividades de los prestadores de servicios de certificación.** Los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Ministerio de Economía para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas avanzadas de personas naturales o jurídicas, ya sean éstas digitales o de cualquier otra índole.
- b) Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción de las comunicaciones electrónicas.
- c) Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas electrónicas avanzadas certificadas,

ya sean estas digitales o de cualquier otra índole.

- d) Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en las literales f) y g) del artículo 31 de la presente ley.
- e) Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de comunicaciones electrónicas.
- f) Ofrecer los servicios de archivo y conservación de comunicaciones electrónicas.
- g) Certificar en los certificados que expidan, las condiciones profesionales del titular de la firma para efectos de constituir prueba ante cualquier entidad pública o privada.

**Artículo 42. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación.** Las sociedades de certificación tendrán entre otros, los deberes siguientes:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el firmante.
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas electrónicas avanzadas, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos.
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el firmante.
- d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación.
- e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los firmantes.
- f) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas electrónicas y certificados emitidos y en general sobre cualquier comunicación electrónica que se encuentre bajo su custodia y administración.
- g) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.
- h) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el firmante y la forma de prestación del servicio.
- i) Llevar un registro de los certificados.

**Artículo 43. Remuneración por la prestación de servicios.** La remuneración por los servicios de los prestadores de servicios de certificación será establecida libremente por éstos.

**Artículo 44. Terminación unilateral.** Salvo acuerdo entre las partes, el prestador de servicios de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el firmante dando un preaviso no menor al plazo de noventa (90) días. Vencido este término, el prestador de servicio de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el firmante podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación en la sociedad de certificación dando un preaviso no inferior al plazo de treinta (30) días.

**Artículo 45: Terminación de actividades por parte de los prestadores de servicios de certificación.** Las sociedades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre

y cuando hayan recibido autorización por parte del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

**Artículo 46. Contenido de los certificados.** Un certificado emitido por un prestador de servicios de certificación autorizada, además de estar firmado electrónicamente por éste, debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre, dirección y domicilio del firmante.
- b) Identificación del firmante nombrado en el certificado.
- c) El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la prestadora de servicios de certificación.
- d) La clave pública del usuario en los casos de la tecnología de criptografía asimétrica.
- e) La metodología para verificar la firma electrónica del firmante impuesta en la comunicación electrónica.
- f) El número de serie del certificado.
- g) Fecha de emisión y expiración del certificado.

**Artículo 47. Revocación de certificados.** Los certificados podrán revocarse por:

- a) El firmante de una firma electrónica avanzada certificada, podrá solicitar a la prestadora de servicios de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los eventos siguientes:
  - i. Por pérdida de la clave privada, en el caso de la tecnología de criptografía asimétrica;
  - ii. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido, en el caso de la tecnología de criptografía asimétrica.
- b) Si el firmante no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.
- c) Una prestadora de servicios de certificación revocará un certificado emitido por las razones siguientes:
  1. A petición del firmante o un tercero en su nombre y representación;
  2. Por muerte del firmante;
  3. Por liquidación del firmante en el caso de las personas Jurídicas;
  4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso;
  5. La clave privada de la prestadora de servicios de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del

certificado;

6. Por el cese de actividades de la prestadora de servicios de certificación; y;
7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

**Artículo 48. Término de conservación de los registros.** La información y registros de certificados expedidos por una prestadora de servicios de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular, o por diez años en caso de no existir dicho término.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 49. Funciones del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.** El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, adscrito al Ministerio de Economía, ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las entidades prestadoras de servicios de certificación, y adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

- a) Autorizar la actividad de las entidades prestadoras de servicios de certificación.
- b) Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las prestadoras de servicios de certificación.
- c) Realizar visitas de auditoria a las prestadoras de servicios de certificación.
- d) Revocar o suspender la autorización para operar como prestador de servicios de certificación.
- e) Solicitar la Información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- f) Imponer sanciones a las prestadoras de servicios de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
- g) Ordenar la revocación de certificados cuando la prestadora de servicios de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
- h) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las prestadoras de servicios de certificación, debiéndose coordinar, según el caso, con las autoridades específicas.
- i) Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las prestadoras de servicios de certificación.
- j) Emitir las regulaciones que considere basadas en las normas, regulaciones, criterios o principios internacionales reconocidos.

**Artículo 50. Sanciones.** El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía, de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer, por intermedio del despacho ministerial de economía, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones a las sociedades de certificación siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos no agrícolas legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades prestadoras de servicios de certificación, hasta por quinientos (500) salarios mínimos no agrícolas legales mensuales vigentes; cuando se compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley.
- c) Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora.
- d) Prohibir a la entidad infractora prestar directa o indirectamente los servicios de certificación hasta por el término de cinco (5) años.
- e) Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad prestadora de servicios de certificación.



### CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 51. Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.** La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Las entidades o empresas involucradas en el comercio electrónico deben respetar los intereses de los consumidores y actuar de acuerdo a las prácticas equitativas en el ejercicio de sus actividades empresariales, publicitarias y de mercadotecnia. Así mismo, las entidades o empresas no deben realizar ninguna declaración, incurrir en alguna omisión, o comprometerse en alguna práctica que resulte falsa, engañosa, fraudulenta o desleal.

Siempre que las entidades o empresas publiquen información sobre ellas mismas o sobre los bienes o servicios que ofrecen, deben presentarla de manera clara, visible, precisa y fácilmente accesible. Así mismo, deben cumplir con cualquier declaración que hagan respecto a sus políticas y prácticas relacionadas con sus transacciones con consumidores.

Las empresas no deben aprovecharse de las características especiales del comercio electrónico para ocultar su verdadera identidad o ubicación, o para evadir el cumplimiento de las normas de protección al consumidor o los mecanismos de aplicación de dichas normas.

Las empresas deben desarrollar e implementar procedimientos efectivos y fáciles de usar, que permitan a los consumidores manifestar su decisión de recibir o rehusar mensajes comerciales no solicitados por medio del correo electrónico. Cuando los consumidores manifiesten que no desean recibir mensajes comerciales por correo electrónico, tal decisión debe ser respetada.

**Artículo 52. Información en Línea.** Sin perjuicio de cumplir con la legislación vigente para comerciantes y empresas mercantiles, las empresas que realicen comercio electrónico deberán proveer la siguiente información:

- a) Información sobre la empresa: Las empresas que realicen transacciones con los consumidores por medio del comercio electrónico deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:
  1. La identificación de la empresa - incluyendo la denominación legal y el nombre o marca de comercialización; el principal domicilio geográfico de la empresa; correo electrónico u otros medios electrónicos de contacto, o el número telefónico; y, cuando sea aplicable, una dirección para propósitos de registro, y cualquier número relevante de licencia o registro gubernamental;
  2. Una comunicación rápida, fácil y efectiva con la empresa;
  3. Apropriados y efectivos mecanismos de solución de disputas;
  4. Servicios de atención a procedimientos legales; y,
  5. Ubicación del domicilio legal de la empresa y de sus directivos, para uso de las autoridades encargadas de la reglamentación y de la aplicación de la ley.

Cuando una empresa de a conocer su membresía o afiliación en algún esquema relevante de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, debe proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas relevantes aplicados por el organismo de certificación.

- b) Información sobre los bienes o servicios: Las empresas que realicen transacciones con consumidores por medio del comercio electrónico deben proporcionar información precisa y fácilmente accesible que describa los bienes o servicios ofrecidos, de manera que permita a los consumidores tomar una decisión informada antes de participar en la transacción y en términos que les permita mantener un adecuado registro de dicha información.

**Artículo 53. Plazo.** El Ministerio de Economía creará y organizará el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación en un plazo no mayor a sesenta (60) días después de entrada en vigencia presente ley.

**Artículo 54. Transitorio.** El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía contará con un término adicional de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades prestadoras de servicios de certificación, así como para emitir las normas

técnicas aplicables a las firmas electrónicas avanzadas y los certificados de cualquier tipo.

**Artículo 55. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, deberá emitir el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su publicación. Así mismo, podrá emitir las reglamentaciones o disposiciones que considere para el debido desempeño del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

**Artículo 56. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia ocho (8) días después de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

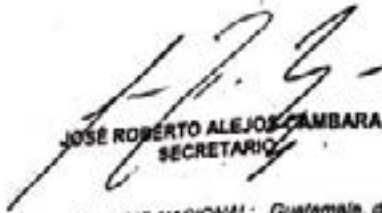
**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO**





  
ARISTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS  
PRESIDENTE



  
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA  
SECRETARIO

  
ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO  
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de septiembre del año dos mil  
ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



COLOM CABALLEROS



  
Colom Caballeros Otero  
MINISTRO DE ECONOMÍA

  
Lic. Carlos Larín Orta  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 135-2009

Guatemala, 8 de mayo de 2009

El Presidente de la República

### CONSIDERANDO:

Que la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto la promoción del comercio electrónico, la validación, fomento y estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información y, especialmente, el otorgamiento de seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas.

### CONSIDERANDO:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la ley antes referida, es necesario contar con el instrumento legal que desarrolle los procedimientos para la utilización de medios electrónicos y permita al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, como autoridad administrativa responsable en esa materia, cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada ley.



En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 55 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

### ACUERDA

Emitir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y las funciones del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación como autoridad administrativa responsable del registro y autorización para operar de los prestadores de servicios de certificación.

**Artículo 2. Definiciones.** Son aplicables al presente reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las siguientes:

**Clave Privada:** valor o valores numéricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de una comunicación electrónica.

**Clave Pública:** valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador.

**Declaración de Prácticas de Certificación -DPC-:** manifestación del prestador de servicios de certificación sobre las políticas, procedimientos y mecanismos que se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación.

**Documento Electrónico:** toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

**Entidad Autorizadora:** el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía -RPSC-.

**Electrónico:** característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

**Ley:** cualquier referencia a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

**Políticas de Certificados:** conjunto de reglas declaradas que indica la aplicabilidad de un certificado para una comunidad particular o clase de aplicación con requerimientos de seguridad comunes.

**Repositorio:** sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados y otra información relacionada con los mismos, al igual que de cualquier tipo de documento electrónico.

**Artículo 3. Actos y contratos.** Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se tendrá como firma manuscrita para todos los

efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 4. Calidad de Instrumento Público.** Los documentos electrónicos que pudieran tener la calidad de instrumento público; deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

## CAPÍTULO II

### USO DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

**Artículo 5. Actos y contratos por parte del Estado.** Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

**Artículo 6. Relación con los organismos del Estado.** Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación.

Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

**Artículo 7. Contratación del Estado.** Los organismos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con prestadores de servicios de certificación autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente. Para el efecto, la estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad de servicio y precio de éste.

**Artículo 8. Documentos electrónicos utilizados por el Estado.** Los organismos del Estado que utilicen documentos electrónicos deberán contar con un repositorio o archivo electrónico a los efectos de su

archivo una vez que haya finalizado su tramitación. El repositorio será responsabilidad del respectivo funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación entre diferentes organismos o de la contratación de una empresa privada para que preste el servicio. El repositorio deberá garantizar que se respeten las normas sobre publicidad de los documentos contenidos en las leyes respectivas.

Así mismo, deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida. Para ello la información deberá ser respaldada en copias de seguridad, bajo las siguientes características:

- a) La información deberá ser respaldada con cada proceso de actualización de documentos;
- b) Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado. Este centro de almacenamiento de datos electrónicos, que puede ser propio o provisto por terceros, deberá cumplir con condiciones tales como un estricto control de acceso, un completo y detallado registro de entrada y salida de respaldos, resguardo de la humedad, temperatura adecuada, control del riesgo de incendio y otras; y,
- c) El esquema de respaldo deberá ser simple, basado en generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

La seguridad, integridad y disponibilidad del repositorio deberán estar caracterizadas por:

- a) Medidas de seguridad y barreras de protección, frente al acceso no autorizado de usuarios;
- b) Contar con monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad al acceso;
- c) La sustitución de la información, por la versión más reciente que se disponga, en el menor tiempo posible, en casos de alteración no programada de aquella; y,
- d) La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, en caso que el repositorio deje de operar por razones no programadas.

**Artículo 9. Regulación.** Cada organismo del Estado podrá regular la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas establecidas en la ley o el presente reglamento.

## CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 10. Prestadores autorizados.** Son prestadores autorizados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en la República de Guatemala, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan prestar, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

El cumplimiento de las normas técnicas fijadas para la aplicación del presente Reglamento es obligatorio para los prestadores autorizados de servicios de certificación.

**Artículo 11. Actos Administrativos.** Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas técnicas para la prestación del servicio establecerán los plazos en los cuales un prestador autorizado de servicios de certificación deberá adecuarse a las mismas.

El incumplimiento en la adecuación a las nuevas normas técnicas será calificado como incumplimiento grave y facultará al Registro de Prestadores de Certificación a dejar sin efecto la autorización, conforme a la ley y el presente reglamento.

**Artículo 12. Modificación de normas técnicas.** De oficio, y con el objeto de fijar o modificar las normas técnicas establecidas por este reglamento o cualesquiera otros emanados del Ministerio de Economía, la Entidad Autorizadora podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de normas técnicas, con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, conforme a la ley y el presente reglamento.

**Artículo 13. Obligaciones de los prestadores.** Son obligaciones de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica, adicionales a las establecidas en la ley:

- a) Contar con reglas o declaración sobre Prácticas de Certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma español. Estas deben declarar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del presente reglamento con excepción de la póliza de seguro que se acredita por medio de la presentación de la misma y deberán contener al menos;
  - 1) Una introducción, que deberá contener un resumen de las prácticas de certificación de que se trate, mencionando tanto la entidad que suscribe el documento, como el tipo de usuarios a los que son aplicables;
  - 2) Consideraciones generales, debiendo contener información sobre obligaciones responsabilidades, cumplimiento de auditorías, confidencialidad, y derechos de propiedad intelectual, con relación a todas las partes involucradas;
  - 3) Identificación y autenticación, debiendo describirse tanto los procesos de autenticación aplicados a los solicitantes de certificados, como los procesos para autenticar a los mismos cuando piden suspensión o revocación de certificado;
  - 4) Requerimientos operacionales, debiendo contener información operacional para los procesos de solicitud de certificado, emisión de certificados, suspensión y revocación

de certificados, procesos de auditoría de seguridad, almacenamiento de información relevante, cambio de datos de creación de firma electrónica, superación de situaciones críticas, casos de fuerza mayor y caso fortuito, y procedimiento de término del usuario del servicio de certificación;

- 5) Controles de procedimiento, personal y físicos, debiendo describir los controles de seguridad no técnicos utilizados por el prestador de servicios de certificación para asegurar las funciones de generación de datos de creación de firma electrónica, autenticación de usuarios, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, auditoría y almacenamiento de información relevante;
  - 6) Controles de seguridad técnica, debiendo señalar las medidas de seguridad adoptadas por el prestador de servicios de certificación para proteger los datos de creación de su propia firma electrónica;
  - 7) Perfiles de certificados y del registro de acceso público, debiendo especificar el formato del certificado y del registro de acceso público para todos los tipos ofrecidos como servicio; y,
  - 8) Especificaciones de administración de la política de certificación debiendo señalar la forma en que la misma está contenida en la Práctica, los procedimientos para cambiar, publicar y notificar la política.
- b) Comunicar al Director Ejecutivo del Registro mediante comunicación electrónica suscrita con firma electrónica avanzada del representante legal del prestador de servicios de certificación del inicio de sus operaciones con el objeto de la verificación de la versión final del certificado. Además de remitir a la Entidad Autorizadora una copia de cada tipo de Certificado generado.
- c) Mantener un registro de acceso público de todos los tipos de certificados emitidos, en el que se garantice la disponibilidad de la información contenida en él de manera regular y continua. A dicho registro se podrá acceder por medios electrónicos y en el deberán constar los certificados emitidos por el certificador, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, traspasados de otro prestador de servicios de certificación u homologados. Para mantener este registro, el prestador de servicios de certificación podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante diez años desde la emisión inicial de los certificados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los certificados. En caso el prestador de servicios de certificación cese en su actividad, deberá transferir dichos datos a un prestador de servicios de certificación, que deberá estar autorizado si aquel lo fuera, o a una empresa especializada en la custodia de datos electrónicos, por el tiempo para completar el plazo. Esta situación se deberá ver reflejada en el registro público de la Entidad Autorizadora. En lo restante se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación vigente relacionadas con la protección de datos, protección a la vida privada y cualquier tema relacionado;
- d) En el caso de cesar en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por

ellos, con antelación de al menos quince (15) días hábiles y señalando al titular que de no existir objeción a la transferencia de los certificados a otro prestador, de servicios de certificación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación, se entenderá que el usuario ha consentido en la transferencia de los mismos. En este caso, si el prestador es autorizado, deberá traspasar los certificados, necesariamente, a un certificador autorizado en la fecha en que el cese se produzca.

En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia;

- e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Autorizadora que los afecten;
- f) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente la presencia en forma física o virtual del solicitante o de su representante legal, si se tratare de persona jurídica; pudiendo además comparecer físicamente ante notario. En todos los casos deberá hacerse constar el método utilizado y documentarse; la evidencia relativa a la identificación deberá conservarse por el período de al menos diez años. **(Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 110-2020, publicado con fecha 28/08/2020)**
- g) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Autorizadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de autorización e inspección de los prestadores;
- h) Solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación llevado por la Entidad Autorizadora, con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto. El cese de la actividad del prestador de servicios de certificación autorizado será registrado como nota de cancelación de la inscripción de la autorización por la Entidad Autorizadora en el registro a que se refiere este reglamento;
- i) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores de servicios de certificación autorizados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese de actividades, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;
- j) Indicar a la Entidad Autorizadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos o cualquier procedimiento similar;
- k) El prestador autorizado o su representante legal no debe revelar los datos de firma electrónica que correspondan a su propio certificado y, en todo caso, será responsable de su mala utilización; y,
- l) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en la ley, el



presente reglamento, la Ley de Protección al Consumidor y las situaciones relacionadas con la protección de datos y la vida privada.

**Artículo 14. Cumplimiento por parte de los prestadores.** El cumplimiento, por parte de los prestadores no autorizados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), c), d) y l) del artículo anterior, será considerado por el Juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 15. Responsabilidad da los prestadores.** Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Los certificados provistos por una entidad certificadora podrán establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles en los certificados por terceros. El prestador de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado autorizado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

**Artículo 16. Seguro de Responsabilidad Civil.** Para los efectos de este artículo, los prestadores autorizados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de su actividad, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 18, y que deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) Una suma asegurada de al menos doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$200,000.00);
- b) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante sea reclamada con posterioridad a ella;
- c) La responsabilidad civil por sus dependientes, representantes, apoderados y por cualquier persona que participe en la prestación de los servicios;
- d) La responsabilidad civil de toda otra persona por la cual el asegurado sea civilmente responsable en el ejercicio de su actividad de prestador de toda clase de servicios de certificación.

Los prestadores autorizados de servicios de certificación deberán mantener este seguro durante todo el periodo que contemple su autorización y el año siguiente a su término, cese o revocación. Cuando sea sancionado con suspensión temporal y si se hubiere iniciado procedimiento administrativo o judicial en su contra, hasta que concluya el mismo. Lo anterior deberá quedar consignado expresamente en la póliza del seguro.

**Artículo 17. Evaluación de la responsabilidad del prestador.** Al evaluarse la responsabilidad del prestador de servicios de certificación, respecto al no cumplimiento de los requisitos para prestar servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, deberán tomarse en cuenta, entre otras cosas, los siguientes factores:

- a) El costo de obtención del certificado;
- b) La naturaleza de la información que se certifique;
- c) La existencia de limitaciones de los fines para los que pueda utilizarse el certificado y el alcance de esas limitaciones;
- d) La existencia de declaraciones que limiten el alcance o la magnitud de la responsabilidad del prestador de servicios de certificación; y
- e) Toda conducta de la parte que confía en la firma que contribuya a la responsabilidad.

## CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

**Artículo 18. Certificado de firma electrónica.** El certificado de firma electrónica es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica emitidos por un prestador de servicios de certificación autorizado, deberán contener adicionalmente a lo requerido en la ley, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado y/o el número de serie del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre comercial y/o razón social, número de identificación tributaria, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su autorización y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su número de identificación tributaria, cédula de vecindad, código único de identificación o pasaporte según corresponda, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los atributos adicionales que los prestadores de servicios de certificación introduzcan con la finalidad de incorporar límites al uso del certificado, no deberán dificultar o impedir la lectura de las mencionadas en el presente artículo ni su reconocimiento por terceros.

Los prestadores de servicios de certificación autorizados en el país, podrán homologar certificados de firma electrónica emitidos por entidades no establecidas en Guatemala, bajo su responsabilidad y

cumpliendo los requisitos fijados en la ley y el presente reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Guatemala y que se encuentre vigente. Para ello el prestador autorizado de servicios de certificación deberá demostrar a la Entidad Autorizadora que los certificados homologados por él han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecido en Guatemala que cumple con normas técnicas equivalentes a las establecidos en la ley y el presente reglamento para el desarrollo de la actividad.

Una vez practicada la homologación de un certificado o de un grupo de certificados de firma electrónica avanzada el prestador autorizado de servicios de certificación deberá, dentro del plazo de tres (3) días, comunicar tal situación a la Entidad Autorizadora y se deberá publicar, inmediatamente, en el registro de acceso público del prestador autorizado estipulado en la literal c) del artículo 13 de este reglamento. Las prácticas de homologación deberán estar declaradas en las Prácticas de Certificación.

**Artículo 19. Datos de creación de firma electrónica avanzada. (Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 110-2020, publicado con fecha 28/08/2020)** Los datos de creación de la firma electrónica avanzada, serán generados y entregados por el prestador de servicios de certificación en presencia física o virtual del titular; debiendo en todo caso documentar el método utilizado y conservar la evidencia.

Queda prohibido al prestador de servicios de certificación mantener copia de los datos de creación de firma electrónica avanzada, una vez que éstos hayan sido entregados a su titular, momento desde el cual éste comenzará a ser responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control, salvo en caso de que se gestionen en nombre del firmante.

**Artículo 20. Uso del certificado de firma electrónica.** El certificado de firma electrónica podrá ser usado por su titular conforme a las operaciones que han sido autorizadas a realizar en las prácticas de certificación y las políticas del certificado del prestador de servicios de certificación con quien se ha contratado.

El certificado de firma electrónica avanzada deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido u homologado por un prestador autorizado de servicios de certificación, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

**Artículo 21. Suspensión del certificado.** Procederá la suspensión de la vigencia del certificado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Solicitud del titular del certificado; y,
- b) Decisión del prestador de servicios de certificación en virtud de razones técnicas.

El efecto de la suspensión del certificado es el cese temporal de los efectos jurídicos del mismo conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo por parte del titular.

La suspensión del certificado terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la decisión del prestador de servicios de certificación de revocar el certificado, en los casos previstos en la Ley o el presente reglamento;
- b) Por la decisión del prestador de servicios de certificación de levantar la suspensión del

certificado, una vez que cesen las causas técnicas que la originaron; y,

- c) Por la decisión del titular del certificado, cuando la suspensión haya sido solicitada por éste.

En todo caso el prestador debe señalar en sus políticas cual debe ser el plazo máximo de suspensión permitida para el certificado. Para el caso del inciso b del presente artículo, una vez vencido el plazo el prestador deberá proporcionar, en forma gratuita, un reemplazo para no perjudicar al titular.

**Artículo 22. Certificados de firma sin efecto por disposición legal.** Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, adicionalmente a lo establecido en la ley, en los siguientes casos:

1. Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres (03) años contados desde la fecha de su emisión;
2. Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
  - a) A solicitud del titular del certificado;
  - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
  - c) Por resolución judicial ejecutoriada;
  - d) Cuando el titular del certificado al momento de solicitarlo no haya proporcionado los datos de la identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, en forma exacta y completa;
  - e) Cuando el titular del certificado no haya custodiado adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el certificador;
  - f) Cuando el titular del certificado no haya actualizado sus datos al cambiar estos;
  - g) Por Incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 30 del presente reglamento; y,
  - h) Por las demás causas que convengan al prestador de servicios de certificación con el titular del certificado por medio de la política de certificados.

El efecto de la revocación del certificado es el cese permanente de los efectos jurídicos de este conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo.

La revocación de un certificado de firma electrónica podrá producirse de oficio o a petición de su titular por la concurrencia de algunas de las causales previstas en la ley o el presente reglamento.

La solicitud de suspensión o revocación, según corresponda, se podrá dirigir al prestador de servicios de certificación en cualquiera de las formas que prevean sus prácticas de certificación.

La suspensión o revocación del certificado deberá ser comunicada inmediatamente a su titular, sin perjuicio que deba publicarse en el registro de acceso público que señala el artículo 13 de este reglamento.

Tratándose de la suspensión por razones técnicas o revocación del certificado de firma electrónica por las causales de las letras d), e) o f) del presente numeral, dicha decisión deberá ser comunicada al titular con anterioridad a su puesta en práctica, indicando la causa que la provoca y el momento en que se hará efectiva.

3. Por cancelación de la autorización y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores de servicios de certificación autorizados que señala el artículo 24, en razón de lo dispuesto en el artículo 25 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, conforme a lo dispuesto en las literales d) e i) del artículo 13 del presente reglamento; y,
4. Por cese voluntario de la actividad del prestador no autorizado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, conforme a la literal d) del artículo 13 del presente reglamento.

La revocación de un certificado en las circunstancias previstas en la literal g) del numeral 2) del presente artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de la vigencia del certificado será oponible a terceros desde el momento de la publicación de esta en el registro de acceso público que señala el artículo 13 de este Reglamento.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas en el presente artículo será inoponible a terceros mientras no sea anotado en el registro de acceso público del prestador.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

**Artículo 23. Autorización.** La autorización es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Autorizadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en la ley y en el presente reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo siguiente.

Para ser autorizado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, sin perjuicio de lo establecido en la ley, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 16;
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación; y,
- g) Cumplir con todas las regulaciones emitidas por el Registro.

El cumplimiento de estas condiciones será evaluado por la Entidad Autorizadora de conformidad con las normas técnicas aplicables a la prestación del servicio, durante el procedimiento de autorización.

**Artículo 24. Proceso de autorización.** El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Autorizadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 40 de ley, el artículo anterior (con excepción, de la póliza de seguro) del presente reglamento, las regulaciones debidamente emitidas y el comprobante de pago de los costos de la autorización. La Entidad Autorizadora por medio de resolución fijará dentro del primer trimestre de cada año el arancel de los costos de la autorización y el arancel de supervisión. Los costos de autorización serán pagados por el prestador de servicios de certificación que solicite autorizarse, los que no serán restituidos en el evento que la autorización no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidos para el desarrollo de la actividad de certificación como autorizado. El arancel de supervisión comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones, ordinarias y extraordinarias, y del sistema de autorización. El arancel deberá ser pagado por los prestadores autorizados de servicios de certificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la resolución que los fija.

En la solicitud que presente el interesado deberá individualizarse debidamente y para ello señalará su denominación o razón social, su número de identificación tributaria, el nombre completo y número de identificación tributaria del Representante Legal, su sede social y dirección de correo electrónico, aceptando expresamente dicho medio electrónico como forma de comunicación.

Recibida la solicitud, la Entidad Autorizadora procederá a verificar la admisibilidad de la misma mediante la verificación de los antecedentes requeridos, dentro de cinco días hábiles. De ser inadmisibile la solicitud, dentro del plazo indicado se procederá a comunicar al interesado tal situación y que podrá completar los antecedentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud. Admitida a trámite la solicitud, la Entidad Autorizadora procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la ley y el presente reglamento para obtener la autorización, certificando dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la admisibilidad de la solicitud, prorrogables por una vez en igual periodo y por motivos fundados, que el interesado cumple los requisitos y obligaciones para ser autorizado y que dispone de un plazo de treinta (30) días para presentar la póliza de seguros que exige el artículo 16 de este reglamento, bajo apercibimiento de ser rechazada la solicitud.

En caso que la Entidad Autorizadora determine que el prestador de servicios de certificación no cumple

con las normas técnicas fijadas para el desarrollo de la actividad, señalará si los incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley. En caso que los incumplimientos no sean subsanables, la Entidad Autorizadora procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de acreditación. Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley, la Entidad Autorizadora podrá autorizar al interesado, previa autorización de un plan de medidas correctivas. Si el interesado incumpliera el plazo de entrega; del plan de medidas correctivas, o una vez aprobado este lo incumpliera, la entidad autorizadora quedará facultada para rechazar o cancelar la solicitud, según corresponda.

Una vez completados los requisitos exigidos, la Entidad Autorizadora procederá a autorizar al interesado en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

Durante todo el proceso de autorización, la Entidad Autorizadora podrá solicitar documentación adicional y/o realizar visitas a las instalaciones del interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del presente reglamento; para el efecto, lo podrá hacer por intermedio de sus funcionarios o por expertos especialmente contratados para dichos fines. Los contratos que se suscriban con éstos últimos deberán incluir normas sobre probidad administrativa.

La acreditación del prestador de servicios de certificación producirá los siguientes efectos:

- a) La incorporación al registro público de prestadores de servicios de certificación autorizados que mantiene la Entidad Autorizadora;
- b) Habilitará al certificador a emitir certificados de firma electrónica avanzada;
- c) Someter al certificador a la inspección de la Entidad Autorizadora; y,
- d) Los demás que establecen la ley y este reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador autorizado deberá informar a la Entidad Autorizadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su autorización. El registro público de prestadores autorizados de servicios de certificación, deberá contener el número de la resolución que concede la autorización, la denominación o razón social del certificador, la sede social, el nombre de su representante legal, el número telefónico de la entidad, su sitio de dominio electrónico y correo electrónico así como la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros que exige la ley o el presente reglamento. El referido registro público deberá permitir su acceso por medios electrónicos, sin perjuicio de mantener el mismo en soporte de papel en la Entidad Autorizadora. Este Registro deberá ser actualizado permanentemente, manteniendo un acceso regular y continuo.

**Artículo 25. Resolución de entidades autorizadas.** Mediante resolución fundada de la Entidad Autorizadora se podrá dejar sin efecto la autorización y cancelar la Inscripción en el registro público antes mencionado, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador de servicios de certificación autorizado ante la Entidad Autorizadora

con una antelación de un mes a la fecha del término previsto por el prestador para que se haga efectiva, indicando el destino que dará a los certificados y a los datos de ellos. Para el efecto, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, y garantizar el pago del aviso que deberá ser publicado;

- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su autorización, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Autorizadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley y el presente reglamento.

En los casos de las literales b) y c) la resolución será adoptada de conformidad con lo que se estipula en el capítulo VIII del presente reglamento.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Autorizadora publicará un aviso en un diario de mayor circulación dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador, sin perjuicio de la publicación de la resolución en el registro público que señala el presente reglamento. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador autorizado, en conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 13 de presente reglamento. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encuentran vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador de servicios de certificación.

**Artículo 26. Comprobación de cumplimiento de obligaciones.** Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores autorizados, la Entidad Autorizadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá en cualquier momento, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad con el presente reglamento y las regulaciones que se emitan para el efecto.

La facultad inspectora comprende tanto inspección ordinaria como la extraordinaria. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar como mínimo una visita anual a las instalaciones del prestador autorizado de servicios de certificación, como asimismo requerir, en forma semestral o como se indique en las regulaciones correspondientes, información sobre el desarrollo de la actividad. La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por el director ejecutivo del Registro mediante resolución fundada.

Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios o peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines, los que en el ejercicio de sus funciones podrán requerir al certificador información adicional a la proporcionada por él.

La información solicitada por la Entidad Autorizadora deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio del otorgamiento de plazos especiales atendida la información requerida, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones correspondientes.

**Artículo 27. Confidencialidad.** La Entidad Autorizadora, así como el personal que actúe bajo su



dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los prestadores de servicios de certificación autorizados o que hayan presentado solicitud para calificación y autorización.

**Artículo 28. Recursos.** Los recursos que perciba la Entidad Autorizadora por parte de los prestadores autorizados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

## CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

**Artículo 29. Derechos.** Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

- 1) A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación, así como de las reglas sobre prácticas de certificación, políticas de los certificados y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación de los servicios que ofrece, previamente a que se empiece a efectuar;
- 2) A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;
- 3) A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, de los procedimientos de reclamación y de resolución de conflictos previstos en las leyes o que se conviniere;
- 4) A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su sede social en Guatemala y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;
- 5) A ser informado, de todo tipo de sanción que le sea impuesta al prestador de servicios de certificación por la entidad autorizadora. Para el efecto, el prestador deberá publicar en su registro de acceso público todas las sanciones que le sean impuestas dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado;
- 6) A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán conforme al presente reglamento, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;
- 7) A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores autorizados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos

de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el presente reglamento, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

- 8) A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;
- 9) A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, salvo autorización expresa del usuario;
- 10) A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;
- 11) A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores autorizados que mantendrá la Entidad Autorizadora; y,
- 12) A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, conforme al presente reglamento.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de lo que pueda disponer alguna otra ley vigente, y podrán, con la salvedad de lo señalado en el numeral 12) de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, Decreto 6-2003. El derecho, a ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos se regirá por el derecho común.

**Artículo 30. Obligaciones.** Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

## CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 31. Autoridad Superior.** La autoridad superior del Registro es el Director Ejecutivo, quien tiene las funciones que le asignan este reglamento o la ley, y será nombrado por el Ministro de Economía. El Director Ejecutivo organizará al personal en la forma que resulte conveniente para el buen funcionamiento del Registro. Sin embargo, contemplará dentro de su estructura, como mínimo, las siguientes plazas:

- a) Secretaria Ejecutiva
- b) Asesor Jurídico
- c) Asesor Técnico

**Artículo 32. Director Ejecutivo.** Le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ministro de Economía al personal que debe ser contratado o nombrado para dicho Registro, el cual estará a su cargo;
- b) Supervisar las operaciones diarias del Registro;
- c) Verificar todas las autorizaciones que correspondan;
- d) Firmar en forma física o electrónica los documentos que se generen por el Registro, cuando su intervención sea necesaria conforme a la ley, este reglamento o las disposiciones que el mismo Registro genere;
- e) Emitir los instructivos o guías de uso necesarios para complementar o facilitar las gestiones del Registro;
- f) Verificar que todas las inscripciones o autorizaciones se lleven a cabo de conforme a la ley, el presente reglamento y cualquier otra regulación vigente;
- g) Emitir acuerdos y demás disposiciones de orden interno;
- h) Designar al Sub-Director si fuere el caso o persona que deba sustituirlo cuando se ausente temporalmente del cargo; e,
- i) Cualquier otra función inherente al cargo de Director Ejecutivo, dentro de los límites de su competencia.

**Artículo 33. Sub-Directores del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.** De ser el caso, el o los sub-directores serán nombrados por el Ministro de Economía; asistirán al Director Ejecutivo en el ejercicio de su cargo; y el que sea designado sustituirá al Director Ejecutivo cuando éste se ausente temporalmente.

**Artículo 34. Personal del Registro.** El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación contará con el personal necesario para su funcionamiento, el cual será contratado o nombrado por el Ministro de Economía a propuesta del Director Ejecutivo. Al personal del Registro le serán aplicables lo dispuesto en la literal c) del artículo 40 de la ley.

## CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 35. Responsabilidades de prestación de servicios.** Las sanciones previstas en la ley se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el prestador de servicios de certificación, sus representantes legales o su personal contratado bajo cualquier forma.

**Artículo 36. Sanciones.** Se entenderá por sanciones, aquellas impuestas a los Prestadores de Servicios de Certificación, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el

presente reglamento o cualquier otra regulación pertinente, la cual podrá ser de carácter pecuniario y/o administrativo.

El Registro deberá llevar un archivo de las sanciones impuestas a los prestadores de servicios de certificación, habilitándolo para que sea de acceso público por cualquier medio escrito o electrónico.

**Artículo 37. Amonestación.** Se impondrá amonestación a los prestadores de servicios de certificación cuando a criterio del Registro incumplan alguna obligación de carácter administrativo. Toda amonestación deberá constar por escrito y el prestador de servicios de certificación deberá llevar un registro físico y electrónico a manera que cualquier interesado pueda verificarlo.

El máximo de amonestaciones que podrá imponerse a un prestador de servicios de certificación por los mismos motivos o circunstancias será de dos (2), luego de las cuales el Registro estará facultado para imponer por conducto del Ministerio de Economía cualquiera de las sanciones estipuladas en las literales b, c, d y e del artículo 50 de la ley atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta.

**Artículo 38. Suspensión.** El Registro sancionará con suspensión temporal de uno (1) hasta tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones al prestador de servicios de certificación en los casos siguientes:

- a) Si omite determinar y hacer del conocimiento de los usuarios si los servicios que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en la ley, el reglamento y sus regulaciones;
- b) Si actúa en contravención de los procedimientos definidos y específicos para la emisión de un Certificado;
- c) No permite que se efectúe la consulta inmediata sobre la validez, suspensión o revocación de los certificados que emita;
- d) No informe, antes de la emisión de un certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;
- e) Si cambia su sede social, objeto social o estatutos sin dar aviso a la entidad autorizadora según lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Si omite remitir a la entidad Autorizadora una copia de cada tipo de certificado por él generado;
- g) Si omite el requisito que los datos de creación de firma sean generados y entregados por el prestador de servicios de certificación en presencia física del titular;
- h) Si omite proporcionar los medios de acceso al certificado que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar su estado;
- i) No cuente con el seguro de responsabilidad civil vigente, en las condiciones establecidas en este reglamento;
- j) Provoque la nulidad de un acto jurídico por su negligencia, imprudencia o dolo, en la expedición de un Certificado; y,

- k) Omite notificar a la entidad autorizadora de cualquier cambio que pretenda efectuar respecto de las condiciones de operación con las que fue autorizada.

**Artículo 39. Prohibición de la Prestación de Servicios.** El Registro podrá prohibir al prestador de servicios de certificación la prestación directa o indirecta de los servicios que preste autorizados previamente por el Registro, de uno (01) a cinco (05) años en los casos siguientes:

- a) Que el prestador de servicios de certificación sea sancionado más de dos (02) veces por las conductas u omisiones a que se refiere el artículo anterior.
- b) No compruebe la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de un certificado, en los términos establecidos por la ley, el presente reglamento y las regulaciones pertinentes;
- c) Altere, modifique o destruya los certificados que emita sin que medie resolución de la Entidad Autorizadora o de autoridad judicial competente;
- d) Impida a la Entidad Autorizadora efectuar las auditorías a que se refiere la ley, el presente reglamento y las regulaciones pertinentes;
- e) Revele los datos de creación de firma electrónica que correspondan a su propio certificado; y,
- f) Difunda sin autorización la información que le ha sido confiada o realice cualquier otra conducta que vulnere la confidencialidad de la misma.

**Artículo 40. Revocación Definitiva. (Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 262-2009, publicado con fecha 23/10/2009)**

El Registro revocará definitivamente la autorización para operar como prestador de servicios de certificación en los casos siguientes:

- a) Cuando sea sancionado más de dos (2) veces en los casos previstos en el artículo 39 del presente Reglamento.
- b) Proporcione documentación o información falsa para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación.

**Artículo 41. Trámite de las Sanciones.** Las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la ley, se tramitarán de la siguiente forma:

1. Si como resultado de la facultad que le confieren las literales b, c, e, y h del artículo 49 de la ley y el artículo 26 del presente reglamento, la Entidad Autorizadora determina que algún prestador de servicios de certificación ha incumplido en sus obligaciones y como consecuencia amerita la imposición de una sanción, notificará al prestador de servicios de certificación de la sanción a imponer por cualquier medio que considere oportuno siempre que quede constancia de dicho acto, corriéndole audiencia por el plazo de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto y pueda aportar elementos que justifiquen el incumplimiento y la improcedencia de la sanción.

2. La Entidad Autorizadora con la contestación o no del prestador de servicios de certificación, deberá emitir resolución en la que determine la sanción a imponer, si considera que es necesaria la imposición de la sanción, enviará el expediente en el que consten las justificaciones para imponerla y la petición al Ministro de Economía para que, imponga la sanción determinada según la naturaleza y gravedad de la falta. Si como consecuencia de los elementos aportados por el prestador de servicios de certificación se determina que no procede imposición de sanción alguna la Entidad Autorizadora ordenará el archivo de la medida.
3. El Ministro de Economía deberá emitir la resolución sancionando al prestador de servicios de certificación según los requerimientos de la Entidad Autorizadora como consecuencia de las inspecciones o auditorías que haya efectuado dentro de los ocho (08) días siguientes de recibir la petición de la Entidad Autorizadora, fijándole plazo para que haga efectivo el monto de la sanción si ésta fuera de carácter pecuniario el cual no podrá exceder de 20 días, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento dicha multa se duplicará automáticamente y de no hacerla efectiva el Registro puede proceder a prohibir a prestar sus servicios hasta en un plazo máximo de cinco (5) años. El Ministerio de Economía notificará la resolución al prestador de servicios de certificación y posteriormente devolverá el expediente de la Sanción a la Entidad Autorizadora.
4. Si el prestador de servicios de certificación no está de acuerdo con la resolución emitida, podrá acogerse a los recursos idóneos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.



**Artículo 42. Arancel.** (Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 262-2009, publicado con fecha 23/10/2009) El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía deberá emitir el Acuerdo Gubernativo que contenga el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, para que éste cuente con ingresos adecuados y suficientes para su funcionamiento y cumplir con las obligaciones que le impone la ley y el presente reglamento.

**Artículo 43. Situaciones No Previstas.** Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, será resuelta por el Director Ejecutivo atendiendo al espíritu de las disposiciones de la ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

**Artículo 44. Epígrafes.** Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

**Artículo 45. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALVARO COLOM CABALLEROS



RUBEN MORALES MONROY  
MINISTRO DE ECONOMIA



Lic. Anibal Samayes Salazar  
Subsecretario General  
de la Presidencia de la Republica  
Encargado del Despacho

## ACUERDO GUBERNATIVO No. 109-2010 GUATEMALA, 13 de abril del 2010

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, en cumplimiento del Decreto número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, creó el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo número 135-2009, de fecha 8 de mayo de 2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, debe emitir el Acuerdo Gubernativo que contenga el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, para que este cuente con los ingresos adecuados y suficientes para su funcionamiento y cumplir con las obligaciones que le imponen la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, y su Reglamento.



#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 42 del Acuerdo Gubernativo número 135-2009 Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente:

### ARANCEL DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 1.- OBJETO.** El presente Acuerdo Gubernativo tiene por objeto establecer y reglamentar el Arancel del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, el cual se aplicará a las operaciones y servicios que preste el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación.

**Artículo 2.- BOLETA DE INGRESO.** A cada documento que reciba el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, deberá agregársele una boleta de ingreso con los datos que el referido Registro considere pertinentes.



**Artículo 3.- HONORARIOS. (Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 460-2011, publicado con fecha 28/12/2011).** El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación percibirá los honorarios que se establecen a continuación:

- a) Por el análisis del expediente de solicitud de autorización para operar como Prestador de Servicios de Certificación la cantidad de veinte mil quinientos quetzales (Q.20,500.00). Dicha cantidad no será restituida, en el caso que la autorización no se conceda por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidos para el desarrollo de la actividad de certificación.
- b) Por la autorización e inscripción inicial para efectuar una de las actividades que establece el artículo 41 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, ciento treinta mil quetzales (Q.130,000.00).
- c) Por la Autorización para prestar los servicios y realizar las actividades que establece el artículo 41 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, setenta y cinco mil quetzales (Q.75,000.00) por cada una.
- d) Por membresía anual para cubrir las obligaciones de supervisión que establece el Artículo 49 en sus literales b), c), e) y h) de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, su Reglamento o cualquier otra regulación pertinente, la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00), la cual deberá empezar a hacerse efectiva al año siguiente de la autorización e inscripción inicial del Prestador de Servicios de Certificación.
- e) Por certificación emitida por cualquier medio, hasta diez hojas ciento cincuenta quetzales (Q.150.00), más cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja adicional.

**Artículo 4.- FORMA DE PAGO: (Reformado por Acuerdo Gubernativo No. 460-2011, publicado con fecha 28/12/2011).** Los honorarios correspondientes, se pagarán en su totalidad al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, previamente a la presentación de los documentos o autorización respectiva, a excepción de los honorarios indicados en las literales b) y c) del artículo 3 del presente acuerdo, los cuales deberán hacerse efectivos de la siguiente forma: Un primer pago equivalente al cincuenta por ciento de los montos estipulados en las literales indicadas al presentar la solicitud respectiva y un segundo pago por el saldo adeudado pagadero al año siguiente de la autorización para cada caso en particular. El incumplimiento de pago en la forma estipulada anteriormente, faculta al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación a revocar definitivamente la autorización para operar como prestador de servicios de certificación de conformidad con la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y su Reglamento.

**Artículo 5.- HONORARIOS PARA OPERACIONES REGISTRALES POR ORDEN LEGAL.** Si los servicios o las operaciones registrales se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otra causa de similar naturaleza, sin que se paguen los honorarios respectivos, estos deberán cancelarse cuando el interesado gestione la primera operación posterior, y de conformidad con el presente arancel.

**Artículo 6.- DEPÓSITO.** El importe de los honorarios percibidos con base en el presente arancel, se realizarán mediante depósito en la cuenta específica que se aperture para el efecto en uno de los bancos del sistema.

**Artículo 7.- CONSTANCIA.** El operador hará constar en la inscripción registral correspondiente, el importe de los honorarios percibidos por la aplicación del presente arancel, así como en la razón que asiente en Registro de Prestadores de Servicios de Certificación en los documentos respectivos. El Verificador contable deberá constatar dicho extremo antes de la devolución de los documentos respectivos, siendo ambos solidariamente responsables por cualquier diferencia que existiere.

**Artículo 8.- RECTIFICACIONES.** Cuando el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación incurra en errores al hacer alguna inscripción o autorización, la rectificación respectiva no causará honorarios.

**Artículo 9.- INGRESOS PROPIOS.** Los recursos financieros provenientes de la aplicación del arancel establecido en el presente Acuerdo Gubernativo, constituyen ingresos propios del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 10.-VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

  
ALVARO COLOM CABALLEROS



  
RUBÉN MORALES MONTIEL  
MINISTRO DE ECONOMÍA



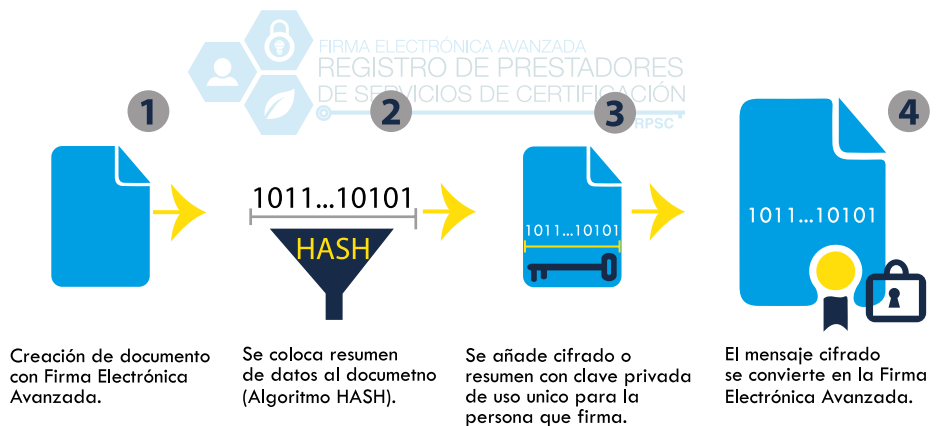
  
JUAN ALBERTO FUENTES K.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



  
Lic. Carlos Carlos Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## CREACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

1. Se crea un documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.
2. Se coloca un resumen de datos al documento original (Algoritmo HASH).
3. Se añade al mensaje original un cifrado o resumen con una clave privada, de uso único para la persona que firma.
4. El resumen del mensaje cifrado se convierte en la Firma Electrónica Avanzada del Mensaje.



## NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

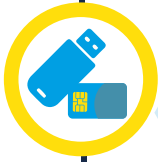


Acceso a:

- Redes virtuales (VPN)
- Redes locales (LAN)
- A la web
- A e-mail seguro y confidencial
- Su generador en board de claves privadas



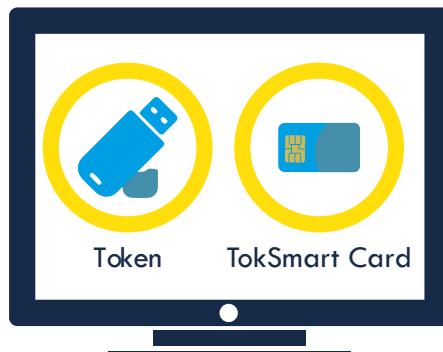
Protección para inicio de PC y archivos



Almacenamiento seguro de claves y passwords



Almacenamiento seguro de certificados



## DIRECTORIO

### DIRECCIÓN EJECUTIVA

Tel: 2253-4175 Ext. 107

### SECRETARÍA EJECUTIVA

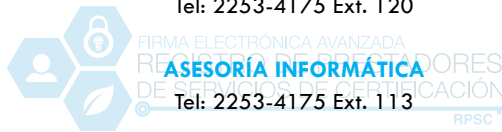
Tel: 2253-4175 Ext. 118

### ASESORÍA JURÍDICA

Tel: 2253-4175 Ext. 112

### ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Tel: 2253-4175 Ext. 120



### ASESORÍA INFORMÁTICA

Tel: 2253-4175 Ext. 113

### INFORMACIÓN:

[rpsc@mineco.gob.gt](mailto:rpsc@mineco.gob.gt)

[www.rpsc.gob.gt](http://www.rpsc.gob.gt)

## UBICACIÓN DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN



**11 Avenida 3-14, zona 1  
Guatemala, Guatemala. C.A.**



**¡Fomentando el gobierno electrónico y su identidad digital, por una cultura de transparencia y cero papel!**



FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA  
REGISTRO DE PRESTADORES  
DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

RPSC



[www.rpsc.gob.gt](http://www.rpsc.gob.gt)

 @Rpsc.mineco  @RegPresServCert  rpsc.gt  RegistrodePrestadoresdeServiciosdeCertificación

 11 Avenida 3-14, zona 1

 Tel: 2253 4175 y 2253 4550